



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1658-SPA-1035**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por correo electrónico el 04 de junio de 2015, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Es un lugar de clases de baile y música con tambores. El sonido es muy alto y las clases terminan a las 10pm (...) el ruido excesivo que se realiza en Coahuila 123 [colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc] el nombre del establecimiento es LONGEDOMAR. (...) sobre todo el lunes y martes es insoportable el ruido. Además que el sábado también tienen clases todo el día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2626-2015 del 09 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en la entonces unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-1658-SPA-1035**. El citado acuerdo se notificó en los Estrados de esta Subprocuraduría.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-2626-2015 del 09 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, por lo que siendo las 20:00 horas del 30 de junio de 2015, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio donde habita la persona denunciante, brindándonos el acceso a su domicilio, con la finalidad de constatar los hechos denunciados. Del mismo modo, nos informó que los días martes entre las 18:00 y las 21:00 horas, así como los sábados desde las 10:00 hasta las 22:00, que es cuando se perciben mayores emisiones sonoras provenientes del establecimiento que nos ocupa, cuando se imparten las clases de capoeira,



toda vez que utilizan tambores. Durante la presente diligencia se logró percibir emisiones sonoras que pudieran contravenir los límites máximos permisibles previstos en la legislación ambiental en materia de ruido. Acto seguido, se contactó al encargado del establecimiento denominado "Longe do Mar", ubicado en calle Coahuila, número 123-F, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, haciendo de su conocimiento los hechos denunciados, agendando una cita en las oficinas de esta Subprocuraduría el próximo 6 de julio de 2015 (...)

Por lo anterior, el 06 de julio de 2015, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la persona encargada del establecimiento denunciado, quien en relación a los hechos denunciados manifestó:

(...) Que el establecimiento objeto de investigación se dedica a impartir clases de "Capoeira" y "Danza", y lleva laborando en el sitio 4 años (...) El horario de operación es de 7 a 20 horas (...) Encontrarse en la mejor disposición para realizar las acciones necesarias con la finalidad de solventar la denuncia (...) Llevar a cabo en un lapso no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha, las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de que el nivel sonoro que se propaga al exterior de su establecimiento, no supere los límites máximos permisibles (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1549-2015 del 21 de julio de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante, el avance de la investigación de su denuncia. Dicha documental se notificó por correo electrónico el 23 de julio de 2015.

Al respecto de lo anterior, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2015, la persona encargada del establecimiento objeto de denuncia informó respecto a las acciones que se llevarían a cabo a efecto de atenuar la problemática denunciada, manifestando lo siguiente:

(...) plática interna con los maestros y alumnos, con el fin de apegarse estrictamente a los horarios y moderar las actividades que generan mayor nivel sonoro (...) Proyecto de reformas con el fin de atenuar la propagación del nivel sonoro al exterior y cotización del mismo (...) Suspensión de las clases de percusión, en cuanto se realizan dichas reformas (...)

Por lo anterior, siendo las 17:22 horas del 17 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado y a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos constituimos frente al establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra en funcionamiento (...) contactamos al encargado del lugar quien nos brindó el acceso, mostrándonos la colocación de cancelería y vidrio templado en su entrada principal con la finalidad de mitigar la propagación del sonido. Es de señalar que al momento de la diligencia, el referido establecimiento generaba un nivel sonoro imperceptible desde la vía pública (...)

En adición a lo anterior, siendo las 19:30 horas del 21 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de denuncia y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación (...) se



encuentra en funcionamiento, sin embargo las puertas de vidrio recientemente colocadas con la finalidad de evitar que se propague el sonido, se encuentran abiertas por lo que el nivel sonoro percibido pudiera superar los límites máximos permisibles (...)

En atención a lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015, la persona encargada del establecimiento denunciado informó que se habían concluido casi en su totalidad las adecuaciones llevadas a cabo por dicho establecimiento. Al respecto, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/200-2046-2015 del 28 de septiembre de 2015, solicitó a la persona en comento tomara las medidas necesarias con la finalidad de evitar contravenir los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

Esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2615-2015 del 02 de diciembre de 2015, solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevara a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta por parte de dicha autoridad.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2614-2015 del 02 de diciembre de 2015, esta autoridad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara si el establecimiento objeto de investigación contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento; al respecto, dicha autoridad mediante oficio DGJYG/164/2016 del 24 de febrero de 2016, informó que mediante los similares números UGM/1977/2015 y SVR/JUDVGMYP/0237/2016, tanto el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles como Jefe de la Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la misma Delegación, informaron que no se encontró documentación que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que en fecha 16 de febrero de 2016, se instruyó al Personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal adscrito a esa Delegación, para llevar a cabo la Visita de verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles al domicilio objeto de investigación.

Asimismo, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0829-2016 del 21 de abril de 2016, solicitó a la autoridad mencionada en el párrafo anterior, girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil en comento, con la finalidad de corroborar que el mismo cumpliera con lo establecido en el artículo 10 apartado B fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, relativo a (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta Ley y la normatividad ambiental (...); en atención a lo anterior, la autoridad mencionada, mediante oficio DGJYG/490/2016 del 16 de mayo de 2016, informó que la Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos llevó a cabo la Visita de verificación al inmueble denunciado con número DC/DGJYG/SVR/OVE/058/2016, la cual se encontraba substanciándose en la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de esa autoridad.



En atención a lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-1420-2016 del 27 de junio de 2016, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de informar el estado procesal en el que se encontraban el expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/058/2016; al respecto, la autoridad mencionada informó mediante oficio DGJYG/1019/2016 del 05 de agosto de 2016, que dicho expediente estaba pendiente de dictarse la Resolución Administrativa.

Por lo anterior, siendo las 20:15 horas del 13 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, a efecto de continuar con la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos fuera del establecimiento denunciado y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio objeto de denuncia (...) se observa un cancel de vidrio templado del lado izquierdo y del lado derecho un murete de bloques de vidrio; sobre ambos elementos se observa una ventana con armazón de aluminio; se observa que todas las ventanas y puertas están abiertas y desde el pasillo en el acceso al establecimiento, se escuchan voces, la de mayor volumen es del instructor (...) no se escuchan instrumentos de percusión solo algo que suena como una pandereta cuando se agita (...) mientras tanto la clase continua con nivel poco intenso (...)

Asimismo, siendo las 18:28 horas del 27 de febrero de 2017; personal de esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, en el que constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del domicilio objeto de denuncia, observando y constatando, que desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo, provenientes del establecimiento en comento; acto seguido procedemos a avanzar hasta el fondo del corredor en el que se encuentra el establecimiento motivo de denuncia, observando que el mismo tiene sus puertas principales abiertas en su totalidad, por lo que se perciben emisiones sonoras de tambores y voces de muy baja intensidad (...)

Siendo las 20:45 horas del 28 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, constatando lo siguiente:

(...) se perciben emisiones sonoras de muy baja intensidad, generadas por los tambores que se utilizan en las clases de Capoeira que se imparten en el establecimiento denunciado (...)

El 1º de marzo de 2017, siendo las 21:15 horas, personal de esta Procuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio denunciado, constatando lo siguiente:

(...) se perciben emisiones sonoras de baja intensidad, provenientes del establecimiento denunciado, mismas que son casi imperceptibles desde la acera (...)

El 1º de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría marcó al número



telefónico de la persona denunciante, a efecto de corroborar si la problemática denunciada persistía, sin lograr contactar con la misma; por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0626-2017 del 07 de marzo de 2017, esta autoridad hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance de la investigación de su denuncia, asimismo le solicitó que de no tener inconveniente alguno, proporcionara horario y día en que con mayor frecuencia e intensidad percibe la problemática denunciada, con la finalidad de realizar la medición de la presión acústica desde su domicilio; por lo anterior la persona denunciante manifestó mediante correos electrónicos del 08 y 09 de marzo del mismo año, que la problemática denunciada continúa.

Por lo anterior, derivado de la llamada telefónica del 10 de marzo de 2017, se acordó realizar el Estudio Técnico de Ruido el 15 de marzo del mismo año; al respecto, el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en la fecha y hora pactada, no obstante durante el transcurso de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento objeto de investigación, por lo que no fue posible realizar el estudio mencionado.

En atención a lo anterior, el 04 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo nuevamente llamada telefónica con la inquilina del apartamento de la persona denunciante, lo anterior a efecto de que indicara fecha y hora para poder llevar a cabo el Estudio Técnico de Ruido, mencionando dicha persona que en cualquier fecha podría realizarse. Asimismo, mediante llamada telefónica del 17 de mayo de 2017, la persona mencionada, manifestó que el ruido proveniente del establecimiento denunciado continuaba pero en un nivel bajo pues los responsables del establecimiento denunciado ya no utilizaban tambores durante sus clases, por lo que el ruido era más tolerable.

En atención a lo anterior, en fechas 11 y 18 de abril de 2017, personal de esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a efecto de realizar el Estudio Técnico de Ruido, no obstante no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que no fue posible realizar el estudio mencionado. Asimismo, el 12 de junio del mismo año, se programó otra visita para realizar dicho estudio, la cual fue cancelada por la persona que atendió las diligencias realizadas anteriormente. Finalmente, el 20 de junio de 2017, personal de esta Procuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de la persona denunciante a efecto de realizar el Estudio Técnico mencionado, constatando que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 65.22 dB(A).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de



emisiones sonoras producidas por las clases del establecimiento mercantil "LONGE DO MAR", ubicado en Coahuila 123-F, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de hechos del 30 de junio de 2015, constató la generación de emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del establecimiento denunciado. En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; por lo cual, se procedió a citar a la persona responsable, y derivado de la comparecencia del 06 de julio de 2015, la persona encargada del establecimiento denunciado, se comprometió a llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de atenuar la problemática denunciada.

Por lo anterior, mediante escritos de fechas 28 de julio de 2015 y 18 de septiembre del mismo año, la persona encargada del establecimiento objeto de denuncia informó respecto a las adecuaciones llevadas a cabo a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras; asimismo, en el reconocimiento de hechos del 17 de septiembre de 2015, el personal actuante constató que en el establecimiento mencionado se colocó cancelería y vidrio templado en su entrada principal con la finalidad de mitigar la propagación del ruido.

No obstante lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 21 de septiembre de 2015, el personal actuante constató que las puertas de vidrio, recientemente colocadas con la finalidad mitigar la generación de emisiones sonoras en el establecimiento denunciado, se encontraban abiertas, lo que permitía la propagación hacia el exterior, de los sonidos generados dentro del establecimiento.

Por otra parte, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio DGJYG/164/2016 del 24 de febrero de 2016, informó que no se encontró información que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que en fecha 16 de febrero de 2016, se instruyó al Personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal adscrito a esa Delegación, llevara a cabo la Visita de verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles, al domicilio objeto de investigación.

En relación a lo anterior, derivado oficio PAOT-05-300/220-0829-2016 del 21 de abril de





2016, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio DGJYG/490/2016 del 16 de mayo de 2016, informó que el expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/058/2016 se encontraba substanciándose en la Subdirección de Calificación de Infracciones de dicha autoridad. De igual forma, derivado del oficio PAOT-05-300/220-1420-2016 del 27 de junio de 2016, la autoridad mencionada con antelación, informó mediante oficio DGJYG/1019/2016 del 05 de agosto de 2016, que dicho expediente estaba pendiente de dictarse la Resolución Administrativa correspondiente.

Esta autoridad a efecto de continuar con la investigación del expediente citado al rubro, llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos al establecimiento denunciado en fechas 13 de junio de 2016, 27 y 28 de febrero, y 1º de marzo, de 2017, durante los cuales ya no constató la generación de emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del establecimiento denunciado.

No obstante lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0626-2017 del 07 de marzo de 2017, la persona denunciante manifestó mediante correos electrónicos del 08 y 09 de marzo del mismo año, que la problemática denunciada continuaba.

Por lo anterior, en fechas 09 de marzo, 11 y 18 de abril, de 2017, personal de esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en la fecha y hora indicada por la misma, lo anterior a efecto de realizar el estudio de ruido desde su domicilio, no obstante no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que no fue posible realizar dicho estudio. Asimismo, el 12 de junio del mismo año, se programó otra visita, la cual fue cancelada por la persona que atendió las diligencias anteriormente mencionadas. No obstante lo anterior, el 20 de junio de 2017, personal de esta Procuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de la persona denunciante a efecto de realizar el estudio mencionado con antelación, constatando que el domicilio denunciando generaba un nivel sonoro de 65.22 dB(A), nivel que excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, mediante llamada telefónica del 17 de mayo de 2017, la persona mencionada, manifestó que el ruido proveniente del establecimiento denunciado continuaba pero en un nivel bajo pues los responsables del establecimiento denunciado ya no utilizaban tambores durante sus clases.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 30 de junio de 2015, se constató la generación de emisiones sonoras producidas durante las clases que imparte el establecimiento denominado comercialmente "LONGE DO MAR", ubicado en Coahuila 123-F, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-2046-2015 del 28 de septiembre de 2015, solicitó a la persona encargada del establecimiento denunciado, tomara las medidas necesarias con la finalidad de evitar incumplir los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.
- Derivado de lo solicitado por esta autoridad, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informó que no se encontró información que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento denunciado, por lo que se llevó a cabo Visita de Verificación en Materia de Establecimientos Mercantiles, con número DC/DGJYG/SVR/OVE/058/2016, la cual se encontraba substanciándose en la Subdirección de Calificación de Infracciones de dicha autoridad para dictarse la Resolución Administrativa correspondiente.
- El 20 de junio de 2017, personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a efecto de realizar el Estudio de Emisiones Sonoras, constatando que el domicilio denunciando generaba un nivel sonoro de 65.22 dB(A), nivel que excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción III y V, 25 fracción I y IV y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción II y IV de su Reglamento, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que proporcione a esta autoridad copia de la Resolución Administrativa correspondiente al expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/058/2016, o informar el resultado de dicho procedimiento.-



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción III y V, 25 fracción I y IV y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción II y IV de su Reglamento, gírese oficio a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, a efecto de que realice visita de inspección al establecimiento mercantil denominado comercialmente "LONGE DO MAR", ubicado en Coahuila 123-F, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.-----

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EL MTKCH/AJC